

**Archivo Municipal
de**

AZUAGA

Código de referencia : ES.06014.AMAZ/1.1.01//1.C.1616.A.H.M.A.

Título : Ordenanzas de gobierno

Fecha(s) : 1784

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 8 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Azuaga

Jesus-Maria-y-Joh - año de 1781 =

Auto de Buen gobièn

no _____

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the middle of the page, possibly a signature or a section header.

Handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the adjacent page.

a senaxan, e in mura, ni hablan
mal, contra la M^{te} respectable. Mag. de X^o
Catholico Monarca, S, ^{res} Ministros de sus
Reales Tribunales, ni contra las Personas,
que exercen, ni Jurisdiccion^{es} ni ordena
ria, y qualquiera otra Particular,
de su M^{te} en cargo, S, ^{res} Jures E^{os}, alcaen
p^odestos, ni otras dignidades y honox
y respectos pp. Pena es ex Castigado, se
gun la gravedad de los exeres con el
mayor rigor, y penas dignas de casti
go, y exemplo del comun.

3^o - He por quanto el torpe vicio, de la ois
ividad, produce en los Pueblos discordias
entre los vecinos, y ruinas a sus Perso
nas y casas, que ninguna Persona, ofi
cial, trabador, jornalero, Maestros,
y oficiales, de oficio menestrales, y ax
teranos, de vicio estan enoladom, en
lozias de travar, en Juergos de baipes,
ni otras diversiones, e igual clase,
en puestas pp. ni secretos, porque en
ellas solo conziuen perder o Malva
raban los Coros, ni de sus Jornales y
travajos, y el comun la utilidad q.
se debe seguir de la continua aplicacion
de ellos, Pena es q. que se encontrare
Jugando, o Maldivertido en los dem
pos, equinve dias de Carcel y quatro

ducado y vellón =

A.º - Fue en el presente tiempo e veamos
dando la nieve de la noche, y en el día
bien las nueve, no anden los Tenientes,
en cuadrillas, por las Calles, causando
ruído y alboroto, con Carroney, ó
música que perturben el sosiego co-
mun, pena de 200 Ducados, y quatro
dias de Carcel, bastando para la exe-
cucion de esta pena, quando su fuga
motiue, no puden ser conocidos, y apre-
hendidos, la Justificación bendita. Es
pena que se ha de hacer =

6.º - Fue con esta la presente estar,
en veana, y Recolección de Mañá, se toca
na ala queda, alay nueve de la noche,
para que todos los veuneros se retiran
de sus casas, a mediodia, el que no lo
hiciere se quite en carcel, pagando, p.
las calles, sin pena de residencia, por
este mismo hecho, se le pondra, en la Car-
cel, por las amenazas que le encuentren,
se le tendra en carcel quatro dias, y en
cada dos ducados y vellón =

7.º - Fue ningun veunero fuese a armar proi-
biday de las que previene, y nombra la M.
Pragmatica de Bruselas, que las proi-
biday de las Penas que son de 800 ducados
año de Presidio, y los mismos castrenales,
en tiempos de paz, y que las espadas se usen
de seis años de veuneros, con duraina, bajo
de seis años de veuneros, en no de un

para respectos de oficio cuatro mil



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y CUATRO.

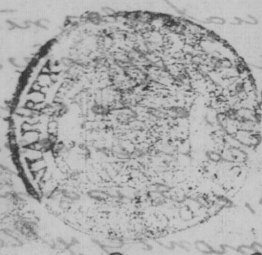
Por tanto, de Infanteria, ael que no ha por
mal laborase, y a ellos no huben en ma-
nera alguna, los mozos, y viejos, y ha-
basadores, jornaleros, moçuales, y los
oficiales menestrales, mecánicos, y otros, se
nada sea perdida la espada y el guano

ducaes =
7.º - Que no se consientan, en el Pueblo, y si
procesen, segun reales disposiciones, Tenbe
osiosa, vaga, ni de mal vivir, ni que se
murdanay ni otras Personay que cau-
sa escanda, ni escandalo, en el vecindario,
y que encontrandose, se aprehendan y apli-
quen, segun esta Real cedula, preveni-
do, atento a la Ciudad, y circunstan-
cias de cada una =

8.º - Que toda persona que introduzca en el
Pueblo, genero para su abasto, y sustento
de qualquier clase, que de can, acuda a pe-
dir licencia para su venta, y haren la
postura a dello, los que la devan a cabia,
ya sean forasteros, ya de vecindario,
que lo hagan a plena adhefin, ha-
ciendo para con ello, en la parte pp.
acostumbrada, y cinco y quatro org, q.
est conforme a dho, y practicar pena a el
que lo contrario hiciere =

9.º - Que todos los vassallos de dho, haren

para despachos de cinco quarto más.



SEILLO G. V. A. R. I. O. AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS
AÑO DE LA INDEPENDENCIA

representan las quías, o testimonios de la con-
junción de sus generos, ala Justicia, y si fue-
ren ultramarinos, en la Tom, o en el Caraco,
para su Reconosim^{to}, y pase, pena de que se
daran por perdidos los generos, a los que
asi no lo hagan, esto aunque sean veüing,
el Pueblo, por lo mucho que Importa, ala
buena Tom, o a Justicia, en el Caraco, el
modo forma y circunstancias de la axino
de cada uno, de sus Indebidos, y de que en
el entran, a sus Comercios =

fo. ... que ningún veüino, admita en su casa
Personas forasteras, que tengan abenex
generos, ni astra nageria, pues esto
habria de cooperarse en las Potades, de so-
ne y de estar, pena de que se deucado, velten
de veüinos, forasteros, que Incurran en
este exeso. mancomunados =

fo. ... que todo veüino de cartenza y contenza, en
la entrada en eredad, a pena, a cortar
extraer y quitar hierbas, talax, sus
plantas y arboles y semillas, pena de ser
Castigado segundox, y contra Imposicion
de la que este prebiere, que les Impondran
Inremisiblemente, a los contrabentore, segun
la calidad de su exeso, =

fo. ... que estando Reconocida, como lo esta la

Consevarⁿ, e loy monte y Plantio, por tepe
dida oñes Kaley, ningun veüno sea orado,
abalado, cortado, ni descuajado, ni en
trax en sus arbolado, tallado, y provido
ganado que los causen daño, esto con
arreglo a lo dho de la^a, y su comun^{er}
bajo las penas establecidas, en sus oñes
municipales, y en la Real de monte y Plan
tio, que de les imponda y se^guinan en
misiblen^{te}, =

13... - Que los loy veünos se opongan, e tra^{ta}
y contraban, en genero e contra bando, ta
baco, y otros de libre comercio, y lo mismo
e Encubren y auxiliari a este genero de
mal Echores; Y asimismo que ningun ve
üno, arrendado ponga, en el trabajo de
hacienda, en cortijos, huertas, Caserios,
Posadas, o Ventas, Personas sospechosas, o q.
se ygnore quē sean, ni ponga guarda de ellas,
y que si por algun aüente, irremediab^{le}
lo hirieren, irremediab^{le}, avise a este Justo
para que se proceda ala debida
on de la calidad, y de ay castum bres,
ala Persona, a copia, e la resaca de su
Persona, y castigo de ella, si fuere mal
hechor, contrabandista, o vago, Pena
a elqueno lo hiriere se ex castigado, con
el rigor mismo, que dho mal hechor,
lo era con arreglo a lo dho de superio
res, como auxiliantes y Complices en sus
delitos, en cma calidad, se graduana
e compare las cosas e contrabando =

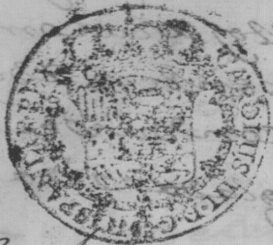
14... - Que en conformidad a lo dho de las Provisiones
y de sus Reg. que habian e loy bujones

y venderse, y quinientos, y estos y aquí
lla, no se convierten, en esta, y venderse por
sus calles, ni para, ameng, y de persona
no arrazadas, y a beirudado en los lugares
de proximo y mediatos de la comarca, con
testimonio que presenten a dy Justicia,
que acrediten, con durs e indacio su
bueno trato, arreglada vida y costum
bres =

15. Que en los tiempos de recoleccion, y exa
njos, y a mas de las correchos, de venano, no
se emiendan humbrs, en los campos, a
menor que con las precauciones, modo y
razas, que señalan las ormas, de esta, y
pena de quatro ducados, y de ser respon
sables, a todo lo daños que se causen
por ejecutarlo =

16. Que ningun vecino, se atreba a inter
ferir, en el campo los terrenos de subcama
propiedades, con invasión de los media
nos ajenos, sus convecinos, con fianzas,
pena de su restitucion, y de las impuestas
por ley de castes, y ormas, de esta, y con to
das las costas, que se causen, en ajenos,
guardando verdadera y puntualm, los
lmites y mofones, a todo las dehesas de pro
pio y de otros, de esta, y de la dehesa
de otras, y a mas que aia en ella, a por
fincas, y a los valdies y comun Pasto, de
los ganados, de los vecinos y comuneros, bajo
de iguales penas =

17. Que ninguna persona, labre, ni opal alguna



para despachos de oficio ^{de oficio}
SELLO CUARTO AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS CUARENTA Y CUATRO.

en las fuentes, estas, que sirven a el libro
lo comun, a las gentes, ni en lo a breva
dejo, a los ganados, pena de dos ducados
y la tropa, la baya perdida, por a el comun
ciados =

18. - Previendo como es a unto, propio a el bu
en gobierno, precaver las causas impulsi
bas, a contario, contra la salud ^{ca} de todo
veuna, que en su casa haia falliendo, a
guna persona, a enfermedad contario,
quales etico, y tico, y otros male ^{de} que
a naturalera, quemien sus ropas, a ber
tin, sus y dormida, piquen los quatos,
que biesen sus a su ultima abitacion,
y los facultados ^{medicos} en questa a ^{de} o
a semejantes personas, luego que ocu
rra, a la m. Justicia por que cunde
a que asi se haga, pena vng y otro, a q.
se le hara cargo, sino lo bieren y bieran
responsable, a quanto clare permito, y
mande, contra lo que asi, no lo haga
19. - Prepon quanto, la experiencia a enña
do, los graves danos, que duelen o curan



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXIV, CINCUENTA Y QUATRO.

en el maldicho de los muros, y murallas, en
el maldicho de estos, carruages, y otras
Cavallerias, que ninga Persona, con
Conejillo, y con los carruages, por las
Callej. Pena de quince r^{ds}. V. n. del que
se encuenre, corriendo por el Pue-
blo, con qualquiera persona, y con
Mexico, y carruages, f

Yo en el presente tiempo, se cuide, que las
Callej. estan tan malas, y de todo barro,
y piedras, y otros, que sirven
de impedim^{to}, en la comodidad del paso
comun de los, pena de quince r^{ds}. V. n.
en cada uno, y en la presente en la
sus Casas, y de r^{ds}. V. n.

Yo en el presente tiempo, se cuide, que las
Callej. estan tan malas, y de todo barro,
y piedras, y otros, que sirven
de impedim^{to}, en la comodidad del paso
comun de los, pena de quince r^{ds}. V. n.
en cada uno, y en la presente en la
sus Casas, y de r^{ds}. V. n.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y SEIS.

En la villa de Huaya en treinta dias del
mes de Agosto de mil Setecientos ochenta y qua-
tro el Sr. Lic.^{do} D.ⁿ Alfonso Teller Pacheco
Abog.^{do} de los Sr.^s Consejo Alc.^{de} Madrid y
Capitan de Guerra por S. M. de ella: Dixo:
que uno de los Capítulos del Auto de
buen Gobierno q.^o se formo y publico en
esta d.^a Tomada que fue por su mrd.
la porcion de su empleo para q.^o se ob-
servase con todos los demas fue: q.^o todos
los Vecinos de esta d.^a y pxa.^s que
trafican a ella Tenidos como tales, de
frutas verdes y secas, legumbres, Pescado
y otros Tenidos, y especies del Mercado Comun
sufeten a portuana acudien sus Vendedores
a pedir Lic.^{cia} para su venta y hacen la
portuana a que deban venderlos, y espeimen-
tando por el m.^o no estan distribuido es-
te encargo entre los quatro Naxiones
y q.^o por esto se experimentan algunos

dijs incongruencias en la venta de los
Tenidos del Reino, y Sueldo Comunal, p.
que acudiendo los Vendedores a hacer
las posturas del Meridion, q. mas proxi-
to se hallan, ó mas le acomoda, ha suce-
dido la disparidad de venderse en un dia
un mismo Tenido a diferentes precios, siendo
de igual calidad: nacido esto de la natu-
ral aversión de los traficantes, y de ignorar
los Meridores respectivos, las porru-
ras q. hacen sus compañeros, q. como co-
sa extraña y depreciable, han causado di-
putas, y embarazado el Juz. N. para
su Resolución: y deseando evitar estas
inordinaciones, y perjuicios, procediendo
dho. S. Juez conforme a dho. y al gene-
ral costumbre q. se usa en los mas
lugares del Reino: Mando q. esse
cargo y oficio de hacer las posturas
(sin premio alguno) se distribuya de
de adelante entre los Mex. por Meses
determinando segun su antigüedad para

q. am intruidos de las qualidades de los Teneros
y especie vendible, sujeto a portada, y de las
enaciones de los tiempos, procedan con auto-
ridad en el ejercicio de este cargo, para q. am el
Comun logre beneficio, Remitiendose de
los de uno a otros los Vendedores
al mensual Repido. Sin mezclarse unos
en el may al otro, bajo de toda responsa-
bilidad, corriendo en este oficio por su an-
tiquedad, y orden de Asientos en el Ayun-
tam. Siendo de primera obligacion de los
Diputados de Honor de este Comun, Pro-
curador, y Sindico el estar a la mira del
buen orn. y arreglada portada, a q. deben
Venderse los Teneros, y procurar la mede-
racion de qualquiera exceso q. en ellos noten
acudiendo a la J. para su medera-
cion con el conu. deuido. Suspendien-
do por su propio la venta de ellos in se-
ren se determina el caso q. adviertan:
todo lo q. dize, y otro se ha de aver
por notificacion, y del Comun p. publi-
cacion de este auto q. se ha del Rey

para despachos de officio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO.

co. y Edicto q. se fixara en la parte
acostumbrada: y lo firmo su mrd. goberna-

do Sr. Mphonso Teller
Pacheco
Arrem.

Notificaz en esta y. dia mes y año
de los. no. Notifig. conize saven. el arto q. antere
de alos. no. d. Basilio Valero, hea de cans
de ella, a Antonio Isaguin de Aldana, y Antonio
Ramon de Aldana, sindico. Personero, y diputado
deste comun en sus personas, de Jce. Canelo

Otras en esta y. dia treinta y uno de dho. mes y año
de los. no. Notifig. conize saven. el arto q. antere de, alos. no.
Juan Gomez de la Tabla, Fran. Cano de Aldana
Dn. Anil. Lomas, Juan Gomez de la Tabla, Fran. de Aldana, y Josef
Franco en sus personas, de Jce. Canelo

Fee de fixar de edicto y no

Don Fee Yo el. S. como oy dia de la Ista, se afixado
en las ante puertas de las cassas consistoriales de
esta copia del Arto de buen Gobierno, que esta
por caverza, de las dilix. y lo sustancial del arto
q. antere de, y para q. conste, firmo esta, en esta y. dia
dos de sept. de dho. año. Juan de Miguel